

Artículo 1º. SUSTITÚYESE la denominación del Título II “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias” de la Ley 26.571 por el Título “Primarias, abiertas, simultáneas y optativas”.

Artículo 2º. MODIFÍQUESE el artículo 18 de la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. Son elecciones primarias las celebradas en el interior de una agrupación política, con el fin de elegir el candidato a competir en un proceso electoral para ocupar los cargos públicos de presidente, senador y diputado de la nación y de parlamentarios del Mercosur. Las elecciones primarias deben ser abiertas, simultáneas y optativas y en adelante se la denomina con las siglas PASO.

Se entiende por agrupación política a todo partido político, confederación y alianza que participe en el proceso electoral.

El Procedimiento de emisión del sufragio tendrá una validación de la identidad del elector electrónica/digital, priorizando el uso de plataformas oficiales del Estado como 'Mi Argentina' o similares, con validación segura y auditoría permanente.

Artículo 3º. MODIFÍQUESE el artículo 19 de la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19. Las elecciones primarias deben realizarse de forma simultánea en todo el territorio nacional y en un solo acto electivo. Su realización es opcional

para las agrupaciones políticas y son abiertas para que participe todo ciudadano. El voto será secreto.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y optativas, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Artículo 4º. INCORPÓRESE el artículo 19 bis a la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19 bis. Todos los actos y procedimientos electorales vinculados a elecciones primarias están bajo la competencia de la Justicia Electoral Nacional, incluyendo la supervisión de las plataformas digitales y sistemas electrónicos. La reglamentación establecerá protocolos específicos para garantizar transparencia, anonimato."

Artículo 5º. MODIFÍQUESE el artículo 21 de la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21. La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.

Las precandidaturas deben ser avaladas a través de firmas electrónicas mediante plataformas oficiales que certifiquen la identidad de los firmantes.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

Los avales se presentarán ante las juntas electorales partidarias quienes los remitirán a la justicia electoral.

Artículo 6°. INCORPÓRESE el Artículo 22 bis a la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22 bis. Pueden participar como precandidatos en las elecciones primarias tanto afiliados como personas independientes, siempre que sean nominadas como tales por una agrupación política."

Artículo 7°. INCORPÓRESE el Artículo 22 ter a la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22 ter. Para poder participar en las elecciones primarias, la agrupación política debe presentar en su oferta electoral más de un precandidato o lista de precandidatos por cada categoría de cargo en el que pretende competir. En caso de no cumplir con este requisito, la agrupación podrá acceder directamente a las elecciones generales mediante la presentación de avales digitales que representen al menos el 3% del total de electores en la elección general anterior del distrito para candidaturas legislativas y parlamentarios del

Mercosur y el 1,5% del total de electores de la elección general presidencial anterior para candidaturas presidenciales y parlamentarios del Mercosur por distrito único, según lo establecido en el artículo 45 bis de la presente ley."

Artículo 8°. MODIFÍQUESE el artículo 23 de la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23. La participación en las elecciones primarias es libre y opcional, solo podrán participar aquellos ciudadanos que se inscriban voluntariamente al menos 60 días antes de la elección.

La realización de elecciones primarias quedará sujeta a un umbral mínimo de inscriptos, que será del 10% del total de electores en la elección general anterior del distrito para elecciones de precandidatos a cargos legislativos y parlamentarios del Mercosur y el 10% del total de electores en la elección general anterior con representación de al menos dos tercios de los distritos del país para la elección de precandidatos a presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito único. Si no se alcanza este umbral, no se realizarán las PASO y las agrupaciones políticas podrán definir internamente sus candidaturas"

Artículo 9°. MODIFÍQUESE el artículo 26 de la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. Las juntas electorales partidarias se integrarán con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta setenta (70) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y

constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;

d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;

e) Avals establecidos en el artículo 21 de la presente ley;

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

Las listas de precandidatos deberán presentarse hasta 70 días antes de la elección primaria, con avales digitales mínimos establecidos en el artículo 21 de la presente ley."

Artículo 10. MODIFÍQUESE el artículo 31 de la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31. La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia 30 días antes de la fecha del comicio.

Para las elecciones primarias, queda prohibida la emisión de publicidad en medios televisivos, radiales, gráficos o digitales financiada con recursos públicos.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta (30) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto electoral.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Artículo 11. Características de la Boleta Única. La Boleta Única debe integrarse con las características en su diseño y contenido previstas en la ley 27781. Para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Optativas se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo.

La impresión de boletas para las elecciones primarias se realizará de acuerdo a lo establecido en la ley 27781 y sus normas complementarias.

Artículo 12. MODIFÍQUESE el artículo 39 de la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39. La cantidad de mesas en las elecciones primarias será ajustada de acuerdo a la cantidad de ciudadanos inscriptos para votar, permitiendo optimizar el número votantes por mesa.

Esta cantidad deberá ser reorganizada en las elecciones generales.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías presidente, el primero y diputados y senadores el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional."

Artículo 13: MODIFÍQUESE el artículo 44 de la ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 44. — La elección de los candidatos a presidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

a) En el caso de la categoría presidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;

b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por

las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Artículo 14. MODIFÍQUESE el artículo 44 de la ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 45. — Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Artículo 15. INCORPÓRESE el Artículo 45 bis a la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45 bis. Las agrupaciones políticas que no participen de elecciones primarias deberán presentar, junto con el pedido de oficialización de listas, avales digitales que representen al menos el 3% del total de electores en la elección general anterior del distrito para candidaturas legislativas y parlamentarios del Mercosur y el 1,5% del total de electores de la elección general presidencial anterior para candidaturas presidenciales y parlamentarios del Mercosur por distrito único.

Excepcionalmente, los partidos políticos de reciente formación o que representen intereses regionales podrán acceder a las elecciones generales con avales equivalentes al 1% del total de electores en la elección general anterior del distrito correspondiente, siempre que demuestren su cumplimiento con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos."

Artículo 16. INCORPÓRESE el Artículo 45 ter a la Ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45 ter.- Los candidatos a Presidente de la Nación de cada agrupación política deberán proponer, en un plazo de 48hs corridas posterior a su

proclamación en la elección primaria, el candidato o candidata a Vicepresidente que integrará la fórmula para la elección general.

La propuesta podrá recaer en personas que hayan participado como precandidatos en las elecciones primarias, cualquiera sea la categoría en la que hubieren competido y su resultado.

La designación del candidato a Vicepresidente quedará sujeta a la aprobación expresa del órgano máximo competente de la agrupación política, dentro del plazo que establezca el reglamento electoral de la agrupación respectiva.

En caso de no mediar rechazo expreso dentro del plazo previsto, la propuesta se tendrá por aprobada automáticamente.

Artículo 17. MODIFÍCASE el Artículo 60 bis a la Ley 19945 Código Nacional Electoral, que queda redactado de la siguiente manera

*“Artículo 60 bis.- **Requisitos para la oficialización de las listas.** Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.*

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, o presenten avales digitales exigidos en el artículo 45 bis de la ley 26.571 deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, con excepción de los que hayan sido seleccionados como candidatos a Vicepresidente, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Artículo 18. MODIFÍQUESE el artículo 5 de la ley 26215, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° — Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;*
- b) Capacitación y formación política;*
- c) Campañas electorales generales.*

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional."

Artículo 19. MODIFÍQUESE el artículo 34 de la ley 26215, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 34. — Aportes de campaña. La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever cuatro (4) partidas diferenciadas: una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de parlamentarios del Mercosur, la tercera para la elección de senadores nacionales, y la cuarta para la elección de diputados nacionales.

Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas.

Artículo 20. MODIFÍQUESE el artículo 36 de la ley 26215, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 36. — Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral para las elecciones generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

1. Elecciones presidenciales:

a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;

b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el

caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

2. Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha

operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3. Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

4. Elecciones de parlamentarios del Mercosur:

a) Para la elección de parlamentarios por distrito nacional: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de presidente y vicepresidente;

b) Para la elección de parlamentarios por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de diputados nacionales.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

La Dirección Nacional Electoral de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

La Dirección Nacional Electoral de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas.

Artículo 21. MODIFÍQUESE el artículo 43 Bis de la ley 26215.

ARTICULO 43 bis — La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada.

Artículo 22. MODIFÍQUESE el artículo 43 sexies de la ley 26215, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43 sexies — La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos para las elecciones generales de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidatos;

b) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

Artículo 23. MODIFÍQUESE el artículo 71 bis de la ley 26215, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 71 bis — Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional

Electoral del Ministerio del Interior aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá.

Artículo 24. MODIFÍQUESE el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 64 bis. La campaña electoral se inicia 30 días antes de las elecciones generales y finaliza 48 horas antes del inicio del comicio. Queda prohibido el uso de fondos públicos para publicidad electoral en radio y televisión."

Artículo 25. Para la incorporación de tecnología prevista en el párrafo 3 del artículo 18, párrafo 2 del artículo 21, inciso g) de artículo 26, y artículos 22 ter y 45 bis, de la ley 26.571 la Justicia Nacional Electoral propenderá a su aplicación progresiva y establecerá mecanismos alternativos cuando esta no fuera posible.

Artículo 26. La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación, siempre que falten al menos 180 días para la próxima elección general.

Artículo 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley propone una reforma integral del régimen de elecciones primarias establecido en la Ley 26.571, con el objetivo de adecuar su funcionamiento a criterios de eficiencia, racionalidad del gasto público, fortalecimiento de la autonomía partidaria y modernización de los procedimientos electorales. En términos generales, la iniciativa sustituye el carácter obligatorio de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) por un esquema abierto, simultáneo y opcional, introduciendo además mecanismos tecnológicos, nuevos requisitos de participación y modificaciones en el financiamiento y la organización electoral.

En primer lugar, la modificación central radica en transformar la obligatoriedad de las PASO en un sistema opcional tanto para los electores como para las agrupaciones políticas. Esta decisión se fundamenta en la evidencia acumulada desde la implementación del sistema, que ha mostrado en numerosos casos la ausencia de competencia interna real dentro de los partidos, generando procesos electorales sin disputa efectiva que implican altos costos económicos y logísticos para el Estado. La obligatoriedad del voto en instancias donde no existe una oferta competitiva interna desnaturaliza el sentido original de las primarias como herramienta de democratización partidaria.

En este sentido, el proyecto introduce un mecanismo que permite a las agrupaciones políticas optar por no participar en las primarias cuando no presentan más de una lista interna, habilitando en esos casos el acceso directo a las elecciones generales mediante la acreditación de avales ciudadanos. Este cambio busca evitar la realización de elecciones innecesarias, al tiempo que preserva un umbral de legitimidad mínima para la oficialización de candidaturas.

Asimismo, se incorpora un sistema de preinscripción voluntaria de electores para participar en las primarias, junto con la exigencia de alcanzar un umbral mínimo de participación para su realización. Este mecanismo introduce un criterio de racionalidad operativa, permitiendo ajustar la organización electoral a la demanda real y evitando el despliegue de estructuras sobredimensionadas en contextos de baja participación. La medida apunta directamente a optimizar recursos públicos sin afectar el derecho de participación política.

Otro eje central de la reforma es la incorporación de herramientas digitales para la validación de identidad de los electores y la certificación de avales a precandidaturas. El proyecto establece el uso de plataformas oficiales del Estado, como “Mi Argentina”, garantizando estándares de seguridad, trazabilidad y auditoría permanente. Esta innovación no sustituye el sistema de votación en papel, sino que lo complementa, introduciendo mejoras en los procesos administrativos previos al acto electoral.

En materia de competencia electoral, se amplía la posibilidad de participación al permitir que personas independientes puedan ser precandidatas, siempre que cuenten con el respaldo de una agrupación política. Esta modificación busca ampliar la base de representación política, facilitando la incorporación de nuevos actores al sistema sin alterar la estructura institucional de los partidos.

En paralelo, se introducen cambios en los requisitos de avales, estableciendo mecanismos digitales y parámetros cuantitativos que buscan garantizar representatividad real sin generar barreras de acceso excesivas. La regulación propuesta equilibra la necesidad de evitar candidaturas testimoniales o sin sustento social con la apertura del sistema a nuevas expresiones políticas.

En relación con la campaña electoral, el proyecto establece restricciones al uso de recursos públicos para publicidad en elecciones primarias, concentrando dichos recursos en las elecciones generales. Esta medida responde a la necesidad de ordenar el financiamiento electoral, evitando la duplicación de gastos y priorizando la instancia decisiva del proceso democrático.

Adicionalmente, se introducen modificaciones en la organización de las mesas de votación, permitiendo ajustar su cantidad en función de la participación estimada, así como en los procedimientos judiciales vinculados al proceso electoral, reforzando la competencia de la Justicia Electoral Nacional en la supervisión de sistemas digitales y actos electorales.

El proyecto también realiza adecuaciones en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (Ley 26.215), redefiniendo la distribución de aportes públicos y los criterios de asignación de recursos y espacios publicitarios. Estas modificaciones buscan generar un sistema más equitativo y eficiente, alineado con el nuevo esquema de primarias optativas y con una mayor focalización del gasto en las elecciones generales.

En términos generales, la propuesta se inscribe en una lógica de modernización del sistema electoral argentino, orientada a corregir distorsiones detectadas en la práctica,

reducir costos innecesarios, fortalecer la autonomía de las agrupaciones políticas y mejorar la calidad institucional del proceso electoral. No se eliminan las primarias, sino que se redefine su funcionamiento para que cumplan efectivamente el objetivo para el cual fueron creadas: ordenar la competencia interna cuando esta existe.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar procesos electorales transparentes, eficientes y legítimos. En ese marco, la reforma propuesta busca equilibrar el derecho a la participación con la necesidad de administrar adecuadamente los recursos públicos, evitando estructuras sobredimensionadas y promoviendo mecanismos más flexibles y adaptativos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto.